

## **XIII Jornadas Interescuelas Departamentos de Historia**

Catamarca. Agosto 2011

MESA 22

### **Historia de la Justicia en el Río de la Plata y América Latina (Ss. XVIII-XX)**

Coordinadores:

Juan Manuel Palacio (UNSAM-CONICET) - jpalacio@unsam.edu.ar

Darío G. Barrera (UNR-CONICET) - dgbarriera@yahoo.com.ar/ dgbarriera@conicet.gov.ar

Título de la ponencia:

**Un alférez en los tribunales diocesanos. Justicia eclesiástica en Santa Fe de la Vera Cruz, siglo XVIII**

Miriam Moriconi

U.N.R. – ISHIR-Cesor, CONICET

DNI 20.143.865

miriammoriconi@hotmail.com

Autorizo su publicación en Actas

## Un alférez en los tribunales diocesanos.

### Justicia eclesiástica en Santa Fe de la Vera Cruz, siglo XVIII

Miriam Moriconi

U.N.R. – ISHIR-Cesor, CONICET<sup>1</sup>

En la primera década del siglo XVIII, un pulpero de la ciudad de Santa Fe que ante algunas autoridades ostentaba el título de alférez fue excomulgado. Lo separaron de su esposa, le embargaron sus bienes, lo penaron con multas y lo condenaron a destierro. Durante seis meses –de mayo a octubre del año 1714– el inculpado acudió a varios jueces, se valió de asesores –¿letrados?– y recorrió centenares de leguas en busca de justicia. Durante el litigio y en diferentes esferas judiciales se presentaron citaciones, peticiones y notificaciones, y cada parte aportó información para probar sus intenciones.

La imposibilidad –hasta el momento– de conocer la sentencia definitiva no clausura la potencialidad hermenéutica que brinda un expediente en el cual se mencionan treinta personas de las cuales veinticuatro actuaron directamente en alguna etapa del proceso.

Si bien el cotejo de una serie de pleitos permitiría conocer una cantidad de conclusiones acerca de la cantidad, continuidad, intermitencias y representatividad del caso, hemos optado por escoger sólo uno e integrarlo en un corpus más amplio compuesto de documentos provenientes de distintas fuentes<sup>2</sup> a partir del cual se plantearon algunos interrogantes que pudimos responder y otros que quedan formulados a modo de guía para próximas investigaciones.

La estrategia analítica consistió en apuntar a los individuos que se tornan visibles en el proceso judicial a partir de un delito puntual que los concierne pero que en vías de esgrimir argumentos en sus acusaciones y defensas introducen *otras cuestiones* que no por menos

---

<sup>1</sup> Proyecto de Investigación Plurianual PIP 0318, CONICET, “Relaciones de poder y construcción de liderazgos locales. Gobierno, justicias y milicias en el espacio fronterizo de Buenos Aires y Santa Fe entre 1720 y 1830” dirigido por Darío Barrera, Vigencia: 2010- 2012.

<sup>2</sup> Se utilizan documentos de los fondos Querellas, Peticiones y Autos y Decretos del Archivo Histórico del Arzobispado de Santa Fe de la Vera Cruz (AHSFVC); Actas de Cabildo del Archivo General de la Provincia de Santa Fe (AGSF) y Escrituras públicas y Expedientes civiles del Archivo del Departamento de Estudios Etnográficos y Coloniales de Santa Fe (DEEC).

delictivas son menos significativas para conocer las múltiples y variadas estrategias de los agentes y las configuraciones de sus culturas políticas.<sup>3</sup>

Este caso, en particular, contiene ingentes referencias a la administración de la justicia eclesiástica parroquial. Por ser este aspecto uno de los menos conocidos del clero colonial en el Río de la Plata<sup>4</sup> y prácticamente desconocido en la historia de Santa Fe, nos interesa sobre todo mostrar a un cura actuando como juez y a litigantes blandiendo recursos jurídicos y relacionales en un proceso sustanciado en esta jurisdicción eclesiástica. La elección obedece además a otro motivo: se trata de una causa que podría enmarcarse dentro del mandato tridentino de *reforma de las costumbres*, pero que acaba por desnudar intereses ajenos a la misión pastoral tal como la formulaban las autoridades episcopales.

### **Santa Fe de la Vera Cruz en el territorio diocesano**

Durante el siglo XVIII Santa Fe era parte del territorio diocesano del Río de la Plata que desde 1620 tuvo su sede en Buenos Aires. Si bien esta ciudad no cobró la centralidad que en el gobierno eclesiástico pudiera adquirir una ciudad sede de cabildo catedralicio, constituyó uno de los espacios religiosos cuyas instituciones clericales tienen una antigua tradición. La disposición eclesiológica de su espacio urbano, en su primer emplazamiento y

---

<sup>3</sup> Acerca de la relevancia de estos temas en el campo de estudio de la historia de la justicia, remito a: CANDIOTI, Magdalena “Historia y Cuestión Criminal. Notas sobre el despliegue de una curiosidad”, en SOZZO, Máximo –coordinador– *Historias de la Cuestión Criminal en la Argentina*, Ediciones del Puerto, Bs. As, 2009, p. 15; BARRIERA, Darío “Justicias, jueces y culturas jurídicas en el siglo XIX rioplatense”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos, Debates*, 2010, [En línea], Puesto en línea el 23 marzo 2010. URL: <http://nuevomundo.revues.org/59252>. Consultado el 24 abril 2011; “La justicia en Santa Fe durante el período colonial. Desde la fundación de Santa Fe a la supresión del cabildo santafesino” en HINTZE, Santiago y BONI, María Pía –coordinadores– *Historia del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe*, Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, Santa Fe, EN PRENSA.

<sup>4</sup> Por razones de espacio se omite el estado de la cuestión. El accionar de los jueces no ha devenido a menudo objeto de análisis. Desde esta perspectiva los trabajos de María Elena Barral siguen marcando los trazos inaugurales de esta problemática y no han encontrado diálogo en otras producciones historiográficas para esta región. Sus aportes al conocimiento sobre este modo de inserción del clero en las sociedades coloniales americanas a partir del análisis de las funciones judiciales que desempeñaron los párrocos rurales pueden conectarse en cambio, con estudios de otras regiones hispanoamericanas, los cuales aparecen parcialmente citados en el desarrollo de este trabajo. Cabe indicar que en el presente trabajo nos hemos valido de los aportes de los historiadores del derecho acerca de los desarrollos doctrinarios y normativos que contribuyeron a la construcción de un derecho canónico indiano. Así también se reconocen los aportes de investigaciones sobre historia de la familia o de las mujeres que tangencialmente trataron de las intervenciones de factores religiosos y eclesiásticos. No se citan en esta oportunidad las contribuciones de quienes explorando las formas de persecución y castigo de las prácticas de brujería, hechicería o adivinación han permitido un conocimiento de los procesos inquisitoriales, el cual puede considerarse mucho más exhaustivo si se lo compara con los estudios disponibles sobre los procedimientos y los recursos de la justicia eclesiástica ordinaria o vicaria.

en Santa Fe de la Vera Cruz,<sup>5</sup> contó con seis iglesias: cuatro pertenecientes a los conventos de franciscanos, dominicos, mercedarios y jesuitas; las dos restantes fueron sendas sedes de sus dos parroquias: la Iglesia Matriz de Todos los Santos –parroquia de españoles– y la de San Roque –parroquia de indios, negros y castas.<sup>6</sup>

Además de los clérigos que atendían la *cura de almas*, hemos podido constatar en lo que va de la investigación, que al menos desde 1633 hubieron jueces eclesiásticos. Estos tenían potestad vicaria para administrar justicia y sus designaciones eran privativas del obispo, en quien residía la jurisdicción ordinaria. Los jueces eclesiásticos que actuaban en el término parroquial, si bien tuvieron como misión primordial la administración de la justicia, estaban obligados al cumplimiento de tareas anexas a su función, tales como dar cuenta al obispo de la muerte de los curas, capellanes y beneficiados de su jurisdicción, costear el viaje a la sede catedralicia de un sacerdote diputado para buscar los óleos consagrados, llevar los libros de testamentos para gestionar el cobro de mandas forzosas y también vigilar la conducta de los clérigos de la comunidad.

En cuanto a la función específica que aquí interesa –administrar justicia– estos jueces tenían potestad judicial (teóricamente) limitada; pero aun así, continuamente se interponían excepciones.<sup>7</sup> Los vicarios jueces eclesiásticos conocían los pleitos en primera instancia, por queja de parte o por razón de oficio, y estaban habilitados a dar sentencias interlocutorias y definitivas que los demandados podían apelar ante el obispo o su vicario o provisor general.

El de juez eclesiástico, fue un oficio que, por varias razones, tuvo gran relevancia en la vida de la comunidad. Por una parte, muchos sacerdotes se sucedieron en ese cargo que, generalmente, se acumulaba en la persona del párroco.<sup>8</sup> Cura rector, vicario juez

---

<sup>5</sup> La ciudad de Santa Fe en la década de 1650-1660 fue mudada a un nuevo sitio y a esto refiere el uso de los topónimos Santa Fe la vieja y Santa Fe de la Vera Cruz. En el traslado se respetó la traza original, hecho constatado documentalmente por el mandato de su fundador Juan de Garay y, arqueológicamente, por el trabajo pionero de Zapata Gollán en el año 1949. Ver A. ZAPATA GOLLÁN, Agustín “Las ruinas de la primitiva ciudad de Santa Fe. Las tres Iglesias” en *Obra completa*, T.4, Santa Fe, 1990, p. 31.

<sup>6</sup> MORICONI, Miriam “El curato de naturales en Santa Fe del Río de la Plata. siglos XVII-XVIII”, *Hispania Sacra*, CSIC, Madrid (en prensa, 2011).

<sup>7</sup> Por ejemplo, la delegación a los jueces eclesiásticos de Santa Fe de la facultad de aplicar censura como de absolver algunos casos reservados a la diócesis. En AHASFVC, Autos y Decretos I, f. 223, Buenos Aires, 17 de octubre de 1727.

<sup>8</sup> Idéntica correspondencia ha sido señalada para las parroquias rurales de la campaña bonaerense en BARRAL, María Elena “¿‘Voces vagas e infundadas’? Los vecinos de Pilar y el ejercicio del ministerio parroquial, a fines del siglo XVIII.”, *Sociedad y Religión*, núm. 20-21, Buenos Aires, 2002, p. 80. Asimismo Rodolfo Aguirre ha advertido que en las diócesis novohispanas “Era común que los mismos curas adoptaran

eclesiástico, comisario de la Santa Cruzada y comisario delegado de la Santa Inquisición, eran los principales puestos a los que podía aspirar la clerecía santafesina en la propia ciudad. Esta usual convergencia de oficios en una misma persona fue la causa de conflictos de competencias. La costumbre de que el cura rector de la Iglesia Matriz se ocupara simultáneamente en su ministerio sacerdotal de la recaudación de rentas y la administración de la justicia enmarañó de tal modo las obligaciones pertinentes a cada una de las funciones con las prelações conferidas a cada título en los rituales religiosos que, las pocas veces que no se dio esta concurrencia de cargos reinó el desconcierto y la desorganización.<sup>9</sup> Ni los clérigos lograban ponerse de acuerdo respecto de sus funciones en las ceremonias litúrgicas,<sup>10</sup> ni el Cabildo conseguía reconocer en todas las ocasiones las atribuciones jurisdiccionales de los párrocos cuando los vecinos denunciaban sus atropellos, debiendo interponerse la superior autoridad diocesana para componer el regular funcionamiento del gobierno parroquial.<sup>11</sup> Así ocurrió por ejemplo, cuando un vecino en una oportunidad solicitó al cuerpo capitular que le informase si el clérigo presbítero de la ciudad, tenía facultad para multarlo *con fuerza y violencia* como había procedido mediante un auto. Como al Cabildo no le constaba ninguna comisión especial que detentara el sacerdote, las autoridades libraron un exhorto al juez eclesiástico para que suspendiera esas medidas y procediese “averiguando la razón, autoridad o jurisdiz<sup>on</sup> q dho eclesiástico tiene para dizernir y zensurar”.<sup>12</sup> Finalmente, el clérigo consiguió que el cabildo eclesiástico en sede vacante extendiera unos despachos a su favor y el Cabildo debió obedecerlos e informarlos al juez eclesiástico local.<sup>13</sup>

Por otra parte, si bien hasta el momento no hemos tenido acceso a ningún nombramiento de los jueces eclesiásticos santafesinos donde consten explícitamente sus atribuciones e

---

esa función [juez eclesiástico], aunque también los había desempeñándose sólo en ello”, en AGUIRRE, Rodolfo “El clero secular del arzobispado de México: oficios y ocupaciones en la primera mitad del siglo XVIII”, *Letras Históricas*, Núm. 1, Otoño-Invierno 2009, pp. 67-93.

<sup>9</sup> Algunas situaciones se generaron cuando la designación de juez eclesiástico recayó en otro cura de la Matriz que no era el párroco o en el párroco de naturales. AHSFVC, Autos y Decretos I, ff 308- 309 v. Buenos Aires, 25 de septiembre de 1750; Querellas II, ff 133-138. Buenos Aires, 22 de Abril de 1752. Santa Fe, 16 de mayo de 1754.

<sup>10</sup> AHSFVC, Querellas, II, f. 145.Santa Fe, 13 de septiembre de 1758; Querellas, II, f. 155.Buenos Aires, 4 de diciembre de 1758.

<sup>11</sup> Entre otros: AGSF, Actas de Cabildo, Tomo VI, ff 437-442.Santa Fe, 21 de Julio de 1706; Tomo VI, ff.444-446. Santa Fe, 17 de Agosto de 1706; Tomo VI, ff 514-516. Santa Fe, 12 de Agosto de 1708.

<sup>12</sup> AGSF, Actas de Cabildo, Tomo VII, ff.142v-144. Santa Fe, 19 de Enero de 1713.

<sup>13</sup> AGSF, Actas de Cabildo, Tomo VII, ff.144. Santa Fe, 21 de enero de 1713.

incumbencias, las mismas pueden deducirse a partir de la revisión de fuentes normativas y al hilo del relevamiento de los pleitos sustanciados en esta jurisdicción.

En primer lugar, en el término de la ciudad y sus partidos, al juez eclesiástico le incumbía la defensa y amparo de la inmunidad eclesiástica, la manutención de sus fueros, derechos y privilegios y la observancia de las bulas apostólicas y de los decretos conciliares y sinodales.

De acuerdo con la compulsa documental, el radio de materias que *ratione peccati* se dirimieron en estos foros era muy amplio. El veredicto del juez eclesiástico en testimonios de autos obrados por herencia, reclamos por retención o pagos para liberación de esclavos, robos de ganado, joyas y esclavos, verificaciones de parroquialidad, desalojos, fianzas y excarcelaciones, certificaciones de bautismo, matrimonio y entierro, establecía un parámetro de la inserción social de los habitantes de la ciudad y sus pagos. El tipo de decisiones pertinentes a estas materias, si bien no determinaban de manera irreversible la calidad y el estado de vecinos y moradores, influían poderosamente en su fama y reputación colocando a los jueces eclesiásticos en una posición muy elevada y de consideración dentro de la comunidad. Por esa razón, como lo expresaba el Procurador General del Colegio jesuita de Santa Fe que había recurrido al vicario, este estaba llamado a “atender al respecto y observancia de los sagrados cánones y Bulas Pontificias, para que no descarezca su autoridad y degeneren en desprecio”.<sup>14</sup>

Puede afirmarse que en Santa Fe, la administración de la justicia ordinaria estuvo a cargo de legos que si bien en sus actuaciones desplegaron una variada cultura jurídica,<sup>15</sup> no contaban con recursos como los que disponían los clérigos. En su vertiente eclesiástica, la justicia estuvo en manos de personas doctas que disponían recursos que los diferenciaban de aquellos: habían alcanzado el grado de maestro o de doctor en teología accediendo a unos conocimientos en materia jurídica y judicial que, frente a sus pares locales de la justicia secular, mayoritariamente portadores de saberes prácticos, los colocaba en un

---

<sup>14</sup> Denuncia del padre Valeriano Villegas de la Compañía de Jesús al juez eclesiástico Maestro Diego Fernández de Ocaña, sobre un embargo de yerba ejecutado por el tesorero de la Real Hacienda. Santa Fe, 1682, en CERVERA, Manuel. *Historia de la ciudad y provincia de Santa Fe*, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 1982, Tomo III, Apéndice XXIII, pp.394-403.

<sup>15</sup> BARRIERA, Darío “Voces legas, letras de justicia. Culturas jurídicas de los legos en los lenguajes judiciales. (Río de la Plata, siglos XVI-XIX)” en MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás –editor– *Bajtin y la historia de la cultura popular: cuarenta años de debate*, PubliCan, Universidad de Cantabria, Santander, 2008, pp. 347-368.

dominio simbólicamente superior del oficio.<sup>16</sup> La formación teológica exigida a quienes ingresaban al estado eclesiástico para acceder a la jerarquía de orden, posicionaba a los clérigos más ventajosamente en la competencia librada en la jerarquía de jurisdicción si se alcanzaban los niveles educativos superiores.<sup>17</sup> Los diferentes ordenamientos jurídicos prescribían el dominio de unos saberes específicos para los jueces eclesiásticos y, como reproduce un instructivo del siglo XVIII, se advertían las particularidades que debían conocer aquellos que actuaran en el “nuevo mundo”:

“Enterado el Juez Eclesiástico de la naturaleza de las Causas respectivas a su fuero, debe también instruirse ò estar instruido en la práctica que ha de observar para el orden de los Juicios sabiendo qué es postulación, citación, oblación de libelo, mutua Petición, Transacción, ó Compromiso, litis contestación, juramento de calumnia, recusación, dilación, Sentencia, Apelación, Via-Executiva, Via -Ordinaria (**y la diferencia de conocer si se hallase en Indias**) con los demás respectivos a Monitorios, Censuras y Entredichos: y estar impuestos en todas las naturalezas de Juicios respectivos a su Tribunal Eclesiástico.”<sup>18</sup>

De todos modos ni todo el conocimiento que pudieran arrogarse los jueces eclesiásticos y seculares, ni ninguno de los ordenamientos jurídicos disponibles podían eximir a la arena judicial local de las continuas disputas entre alcaldes y jueces eclesiásticos. Además de la conflictividad genuina de esta cultura jurisdiccional, una función del juez eclesiástico –la de visitador de cárceles de la ciudad– provocaba situaciones a veces irritantes entre aquel y los alcaldes, pues en el marco de dichas visitas, el juez eclesiástico controlaba tanto el estado de los reos como el comportamiento de los alcaldes en función de los mismos.

Algo que María Elena Barral anticipó para el Río de la Plata –la conflictividad que entrañaba la participación como jueces de los párrocos como en la resolución de conflictos locales– es una inquietud que deviene una propuesta con plena vigencia: el estudio de la justicia eclesiástica es relevante para pensar el tema de la justicia sin más así como para “pensar el tema más amplio de la construcción del poder en estas sociedades.”<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> En la Universidad de Córdoba donde se formó la mayor parte de los jueces eclesiásticos santafesinos, la Cátedra de Instituta se estableció en 1791 y recién cuatro años más tarde fue autorizada a otorgar grados de bachiller, licenciado y doctor en Derecho Civil.

<sup>17</sup> Sobre jerarquía de orden y jerarquía de jurisdicción: TERUEL GREGORIO DE TEJADA, Manuel *Vocabulario básico de Historia de la Iglesia*, Crítica, Barcelona, 1993, pp.259-263.

<sup>18</sup> *Librería de jueces, utilísima y universal para toda clase de personas literatas y en especial para las que ejercen la Jurisdicción Eclesiástica, Real y Mixta* de Manuel Silvestre Martínez (1785), Tomo II: En que por exposición universal decisiva del Derecho canónico se explican sus títulos y leyes eclesiásticas, Cap. Sexto De la Práctica de los Tribunales, Séptima Edición, Madrid, 1791, p. 194. Resaltado es nuestro.

<sup>19</sup> BARRAL, María Elena “Fuera y dentro del confesionario. Los párrocos rurales de Buenos Aires como jueces eclesiásticos a fines del período colonial”, en *Quinto Sol*, N° 7, 2003, pp.11-36.

## El caso

De acuerdo con la reconstrucción del expediente incoado contra Thomas Ponce de Leon, la causa se abrió el 31 de julio de 1714,<sup>20</sup> cuando Agustina Gonsales<sup>21</sup> acudió al juez eclesiástico reclamando protección debido al maltrato al que la sometía su legítimo esposo y decidió demandarlo.<sup>22</sup> En la presentación la víctima aludía a situaciones violentas experimentadas en los últimos tiempos con motivo de los celos de su marido –golpes, heridas con la espada, despojo de sus ropas– por las cuales ya se había presentado ante el juez en otras oportunidades.

Como primera medida, de acuerdo con esta exposición, el cura habría intentado la vía de la corrección más corriente, siguiendo los pasos básicos de la comunicación directa, de la actuación que, tanto los coetáneos como los historiadores, denominan “extrajudicial” pero que en verdad no eran otra cosa que pautas básicas de la mediación que los curas practicaban en sus comunidades.<sup>23</sup> El maestro Pedro Martínez del Monje había intercedido mediante sermones y advertencias sin haber podido lograr *aquietar el ánimo* del agresor. Dejándose llevar por sus celos y sospechas sobre el comportamiento de su mujer, Thomas Ponce de Leon (el denunciado) habría recurrido al pago de “espías y adivinos” y, pese a los “ruegos, consejos y amenazas” del cura, no había *tenido enmienda*, creciendo por esta razón, el peligro que corría la vida de Agustina:

“...la falta de juicio en que ha venido y la poca seguridad que tiene mi vida cuando por instantes me veo amenazada de la muerte sobre que le confiese quien me visita [...] me veo en el ultimo transe de la vida sin esperanza de remedio pues a sacado de casa y traspuesto lo presioso della y toda mi rropa debestir sin dejarme mas que la que al presente tengo puesta. [...lo cual justificaba el pedido que hacía]  
“A Vmd pido y suplico que obrando con la caridad de padre y prelado ponga en seguridad mi persona en alguna casa de respeto”.

---

<sup>20</sup> AHASFVC, Peticiones, ff. 13 a 49. Mayo a Octubre de 1714.

<sup>21</sup> En todos los casos en que se citan persona que sabían firmar, se respeta el modo de escritura de sus nombres por ellas utilizado.

<sup>22</sup> Puede corroborarse esta declaración en AHASFVC, Informaciones Matrimoniales II, 1691-1714, f. 138. Santa Fe, 28 abril 1712. En el vértice superior de la licencia matrimonial el juez eclesiástico caratuló Thomas Ponce de Leon con Agustina mestiza.

<sup>23</sup> Aportes en este sentido: BARRAL, María Elena “Los párrocos como mediadores en las fronteras del mundo colonial. Buenos Aires rural en el siglo XVIII”, en BARRIERA, Darío *Justicias y Fronteras. Estudios sobre historia de la Justicia en el Río de la Plata (Siglos XVI-XIX)*, Editum, Murcia, 2009, pp. 65-117. También sucedía esto con el clero regular: véase VINCENT, Bernard “Hacer las paces. Les Jésuites et la violence dans l’Espagne des XVIe et XVIIe siècles”, en *La violence en Espagne et en Amérique (XVe-XIXe siècles)*. Actes du colloque international “Les raisons des plus forts”, Ibérica nouvelle série, 9; Université de Paris-Sorbonne, 1997, pp. 189-196; y para la Santa Fe del siglo XVII ver BARRIERA, Darío *Vers une histoire...*, cit., (apartado Hermanos en la paz y en María), pp. 374 y ss.



Como era habitual suministrar a la justicia argumentos probatorios basados en el conocimiento de la comunidad, la presentación contenía la fórmula apropiada: “siendo tan conosido como publica voz y fama lo puede Vmd averiguar en toda mi becindad y Republica”.

La presentación fue admitida y el vicario llamó a comparecer a tres testigos, los cuales ratificaron los hechos expuestos en la denuncia. El 2 de agosto de 1714, se ordenó y ejecutó el depósito de la mujer en una casa de recogimiento “hasta tanto q dho marido reconosca sus yerros se enmiende y ame como debe lo q Dios le a dado”.<sup>24</sup>

Dos días después, y este es uno de los motivos por los cuales se seleccionó este expediente, el juez se dedicó a lo que podríamos caracterizar como la cimentación de nuevos delitos. Citó a Thomas Ponce de Leon, no para exponer sobre los hechos de mal trato denunciados por su mujer, sino para declarar sobre otras cuatro cuestiones: si era verdad que después de haberse ejecutado el depósito había entrado en la casa de recogimiento, si se había presentado a querellar ante el alcalde ordinario, si se había valido de un adivino para saber si su mujer estaba amancebada y si había actuado inducido por alguna persona. Lo que perseguía el juez eclesiástico era menos la reparación de un hecho puntual que la organización de un expediente que justificaran la pena canónica de la excomunión.

### **¿Quién era el acusado?**

En 1714 Thomas Ponce de Leon tenía veintidós años, era natural de Cuzco hijo legítimo de Joseph Ponce de León y de Micaela de Zúñiga quienes merecían tratamiento de don y doña. A los ocho o nueve años “había bajado a esta ciud sirviendo a Antonio Guillermo”, un vecino santafesino.<sup>25</sup> A los veinte años le fue concedida la licencia para contraer matrimonio con Agustina Gonsales y, al momento del pleito, estaba casado, avecindado y administraba una pulpería.

El 4 de agosto de 1714, el mismo día en que el juez eclesiástico lo convocó por las cuatro causas antes mencionadas, el acusado compareció y expuso bajo juramento: “que es verdad

---

<sup>24</sup> Y el manuscrito delata el cambio de tinta y trazos de una leyenda adherida a continuación: “Y sele manda no vea la muger ni por sus pies ni ajenos, pena de 20 ps. y excomon maior.”

<sup>25</sup> AHASFVC, Informaciones Matrimoniales II, 1691-1714, f. 138. Santa Fe, 28 abril 1712. Quienes prestaron testimonio para obtener su licencia de matrimonio fueron el capitán Don Nicolás de Estrella (32 años), el capitán Antonio Garci (38 años) y Juan Antonio de Perales; DEEC, Escrituras públicas, Tomo 10, ff. 245-247. Santa Fe, 16 de septiembre de 1719.

q la noche que su muger entraba a lo de Da María donde estaba depositada entro tras ella casualm<sup>te</sup>”, que no se había querellado “y que solamte dho alcalde le pregunto si era verdad q el vicario le avia depositado su muger y por que motivos a que respondió dho declarante q si era verdad y q no savia los motivos”, “que no avia hablado al dho adivino ni pagadole para que le dixese si su muger estaba amansebada o no” y “que no avia sido induzido de persona alguna”.

Al día siguiente, y sin mediar otro instrumento escrito, el juez eclesiástico ordenó al reo que “tenga la ciudad por carzel no saliendo della [bajo] pena de excom<sup>on</sup> mayor lata sententia [...] y de 20 ps aplicados a la iglesia parroquial”.

El 6 de agosto citó para este fin a dos testigos y, luego de tomar los testimonios que ratificaron el hecho, se dirigió a la casa de doña María Delgadillo –encargada del depósito judicial de Agustina– donde le tomó declaración. Confirmados los hechos, el juez declaró a Ponce de León pasible de la pena de 20 pesos y le ordenó que en adelante cumpliera lo que se le había mandado, esto es, que no entrase a la casa de depósito ni inquietase a su mujer bajo “pena de q se procederá en lo q convenga seg<sup>n</sup> dro”.

El 7 de agosto se repitieron las quejas de María sobre que “Thomas Ponze de Leon Pulpero bolbio anoche a saltarle las paredes del serco de su casa y entrar dentro a alborotarle y inquietarle la casa faltando y volviendo a quebrantar lo q se le tiene mandado”. Pedro Martínez del Monje repitió el procedimiento: volvió a citar testigos y apenas testimoniada (y considerada constatada) la pertinacia del pulpero que habría reincidido en “el dato de ynobediencia y poco respeto a los mandatos” lo declaró nuevamente “incurso” en la pena de 20 pesos impuesta en su primer auto y dictaminó un segundo auto con la pena de destierro y embargo de sus bienes:

“...salga desterrado al fuerte de esta ciudad por el tiempo q fuere conveniente a servir a su Mgd hasta que por mi otra cosa se le ordene para lo qual se le embarguen los vienes y aseguren y depositen en persona segura.”

Apenas librado el segundo auto, el juez eclesiástico se presentó en la morada del pulpero para notificarlo, dejó los bienes que embargaría bajo llave para pasar luego a inventariarlos y condujo al reo a su casa-juzgado<sup>26</sup> para desde allí despacharlo al destierro del fuerte que se le asignara. Martínez del Monje volvió a la pulpería, efectuó el inventario, entregó los

---

<sup>26</sup> No existía un lugar físico exclusivo para ejercer estas funciones, generalmente, se llevaban a cabo en la morada del cura, en casi todos los casos, anexa a la iglesia parroquial.

bienes en depósito al capitán Antonio Gari y registró “fuera desto halle en dha morada sien pesos en plata q paran en mi poder, con otras menudencias de plata q paran en poder de su muger.” Lo que decía no haber hallado en el allanamiento eran “los vienes del vestuario y ropa de su muger y suya”, de modo que procedió a exigir al inculcado que declarase acerca del lugar donde los ocultaba –procedimiento que acabaría por generar la pena más dura que recibiera el pulpero.

Ante la contumacia y negativa del reo a responder, el cura ejecutó sin dilación la pena de destierro. Valiéndose del brazo secular (del “brazo real”, dice el documento) lo remitió al alcalde ordinario “para q en castigo y pena de su inobediencia lo despachase a dho de los fuertes destas fronteras”. Sin embargo, el castigo no pudo consumarse: cuando el reo era conducido al fuerte del Rincón la misma noche del 7 de agosto, se fugó. Evadido, regresó a la ciudad y buscó asilo en sagrado en el convento de Nuestra Señora de las Mercedes; inmediatamente, y por vía de recurso eclesiástico, apeló al Obispo.

Incoado por un juez eclesiástico pero protegido en sagrado, Thomas Ponce de Leon dejó la ciudad, viajó a Buenos Aires y discurrió en varias oportunidades ante el superior tribunal diocesano. Aunque no se encuentra el veredicto episcopal, contamos con el informe del promotor fiscal eclesiástico, el presbítero Joseph de Orueta.<sup>27</sup> En el mismo, por lo que tocaba a la remoción del depósito de su mujer y a la entrega de los bienes embargados, el promotor se allanaba expresando lo siguiente: “obrara Vss Ylla lo q pareciere convenir en Justicia atendiendo al seguro de dha muger y del riesgo que puede padecer siendo esta punto principal de esta materia y sobre que sea originado los autos q se me a dado vista.” En cambio, el presbítero admitía: “atendiendo y considerando q el sobre dho Thomas ponce de leon en el escrito de q se me a dado vista pone muchas esepciones y tachas contra dhos autos como se pueden ver siendo una de ellas no haver sido oído y otra ser supuestos dhos autos y haverse obrado con malicia” le concedía el nombramiento de otro juez “para que con vista de lo que resultare sea castigado ò absuelto conforme a los meritos del proceso”.

## **La fuga y el sentido de algunas fugaces apariciones**

---

<sup>27</sup> El promotor fiscal es el defensor de los derechos eclesiásticos. Se apela a su actuación en hechos que deben ser aclarados. De acuerdo a su informe el obispo determinaba “lo mas conveniente en justicia”. En este caso actuó ante las sucesivas presentaciones de Ponce de Leon en las que denunciaba uno a uno los manejos improcedentes del vicario santafesino.

Es sabido que no todos los condenados cumplían con los destinos asignados en las sentencias y que una significativa proporción, en las mismas circunstancias que atravesaba Ponce de Leon, reaccionó fugándose. Pero a diferencia de muchos fugitivos, el que nos ocupa no desertó sin más, sino que lo hizo para continuar un proceso judicial que le era adverso, lo hizo para apelar el fallo del juez eclesiástico.

En su tránsito por la arena judicial, Thomas Ponce de Leon exhibe el dominio de algunos recursos –materiales e intangibles– que impiden tanto inscribirlo en el catálogo de infames *hechos y derechos*<sup>28</sup> como sostener que la visibilidad documental de un sujeto es inversamente proporcional a su subalternidad.

Su licencia de pulpero y los bienes embargados en su pulpería que constan en el inventario muestran que éste no era un desposeído. Del mismo modo, sus actuaciones y representaciones en el proceso son expresivas de su condición: era vecino, sabía firmar, pudo acceder a algún tipo de un asesoramiento para su defensa y, si comparamos la caligrafía y los modos en que están redactados los manuscritos, estamos en condiciones de sugerir que lo hizo en más de una oportunidad. Si tuvo asesores letrados, fueron efectivos: hicieron uso de fórmulas que el promotor fiscal tomó en consideración. Sin embargo, es muy posible que tuviera claro desde sus propias convicciones qué dirección quería darle al su defensa en el proceso: en la instancia de apelación, Ponce de Leon incluso elevó quejas acerca de quienes lo representaban y de tomó decisiones en cuanto al rumbo que debía seguir su defensa:

“sin embargo de aver presentado con Vista de Auctos un escrito que pedi se me hiziese representado unicamente mi dro con los términos de sentencia que pedia el caso solo atendiendo a lo preciso de Justicia tengo entendido no se le yzo conforme a mi yntencion y buen zelo [...] y no siendo de mi Profecion hazer escritos ni dictados con el conocimiento que me allo de ser dettestable el dho escrito, se a de servir V Sa Justicia mediante mandarle retirar dándolo por ninguno y de juzgar la causa solo en el estado de que se me dio vista.”

Por otra parte, pudo costearse el viaje a Buenos Aires. Hacer este camino, recorrer una distancia que a caballo o en caravanas de carretas demandaba una semana y suponía un alto costo de movilidad, constituye otro indicio de su capital relacional, ya que aun cuando estos gastos provocaron las lamentaciones del reo, este había podido hacerlo en dos oportunidades y estando desposeído de sus bienes:

---

<sup>28</sup> FOUCAULT, Michel *La vida de los hombres infames*, Altamira, La Plata, 1996, pp.124-138. De acuerdo a una observación de Darío Barrera, la expresión “de pleno derecho” obedecería a una traducción no correcta de la expresión francesa supuestamente utilizada por Foucault: “de plein droit” y que se ajusta a nuestro uso de: “hecho y derecho”.

“bastante condenazion y multa la pena corporal y pecuniaria de averme costeadado dos vezes a esta ciudad con el gravamen del molimiento gasttos de cavalgaduraz y demas que demas que son presisos en tales casos, con los atrazos de no poderme valer de mis Vienes para adelantar un real por todo lo qual y lo demas que pueda hazer a mi derecho”.

¿Puede inferirse por esto que contó con fiadores para sostenerse durante el proceso? De hecho, con dinero o con favores, hubo quienes lo sostuvieron.

Estos costos también deben ser tenidos en cuenta al evaluar la dilación de los trámites que exigía la concreción del recurso de queja. Los sucesivos traslados del expediente, la admisión de los testigos, la compulsa de autos obrados en Santa Fe, el asesoramiento al obispo de parte del fiscal sobre la sentencia a dictar, la emisión de un dictamen, la notificación al juez vicario y la confirmación de la sentencia no hacían de la vía judicial un recurso cómodo, fácilmente practicable y ni accesible a cualquier persona.

### **Asilo en sagrado**

El pleito introduce otro aspecto que, si bien no abordaremos en profundidad, no puede dejar de mencionarse: Thomas Ponce de Leon recurrió al asilo en sagrado.

La bibliografía consultada reitera las condiciones doctrinales de su uso, modalidades, vigencia y limitaciones de esta institución de clemencia del derecho penal castellano e indiano cuya finalidad era aliviar la situación del delincuente en relación a las penas y violencia que podían infringirle sus perseguidores.<sup>29</sup> Sin embargo, en la bibliografía consultada no hemos encontrado otro caso como este, donde quien se acoge al sagrado es perseguido por la justicia eclesiástica.

De acuerdo con nuestra compulsa, la práctica del asilo en sagrado en Santa Fe presentó dificultades y suscitó numerosos conflictos. Como se ha constatado para otros espacios, los más frecuentes fueron con los alcaldes ordinarios, ya que quien detentaba el poder de librar las licencias para levantar la inmunidad y habilitar a los alcaldes para que retirasen a los reos de los templos era el mismo juez eclesiástico.

El recurso al sagrado en este caso que analizamos es inquietante: provisoriamente podría apuntarse que por haberlo hecho el reo en un templo perteneciente a la clerecía regular frente a la potestad jurisdiccional del juez eclesiástico un oficio desempeñado por el clero secular, el patrocinio de la inmunidad correspondía –y de hecho así funcionó para este reo.

---

<sup>29</sup> Cfr. MARTÍNEZ, Pedro “Asilo en sagrado: un caso en el Virreinato en el Río de la Plata”, Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, 1995, pp.827-854; BARRAL, María Elena *De sotanas por...*, cit., pp. 80-90. Debido al gran número de trabajos que han tratado este tema nos excusamos de citarlos.

Pero no puede faltar la lectura política, siempre imprescindible para conseguir un análisis *situado*: inquiriendo acerca de la relación que este juez eclesiástico pudiera haber tenido con los religiosos mercedarios en la coyuntura del hecho judicial, resultó que la opción de Thomas no había sido tan azarosa y, desde luego, no estaba respaldada solamente por un saber jurídico.

Pedro Martínez del Monge, el juez eclesiástico, sostenía en esa coyuntura un conflicto con los mercedarios que se había vuelto un asunto propio de los vecinos en un debate en el Cabildo, y había trascendido. Todo el mundo en Santa Fe estaba al tanto del asunto. Este trance se había originado por que el cura se había negado a aceptar que el Cabildo le diera por las misas una limosna en yerba. Como era costumbre, cada año la ciudad ofrecía un novenario a su patrón San Gerónimo y en una ocasión, esgrimiendo escasez de moneda, el Cabildo propuso al cura a través de su mayordomo pagarle con yerba, propuesta que el cura rechazó con “palabras indecorosas”.

Los vecinos y autoridades habían retirado al santo entronizado en la Iglesia Matriz y, despechados, trasladaron la celebración al convento de Nuestra Señora de las Mercedes, donde encontraron una positiva disposición de los religiosos para aceptar la limosna en especie. Desde entonces, la imagen de culto quedó a la guarda de los mercedarios y allí se mantuvo por un tiempo, bajo argumentos que expresaban cierta animosidad contra el sacerdote pues lo acusaban de haber descuidado al santo otorgándole apenas un sitio secundario en la sacristía y de haber permitido que su diadema permanezca “empeñada en una taberna”. De manera que, como expresaron los capitulares en sus actas, no sólo el párroco no entraba al convento sino que hasta impedía que “su sacristán concurra a encender una candela en las fiestas públicas de la ciudad.”<sup>30</sup>

Si bien insistimos que un caso no es suficiente para caracterizar cuán extendida era la práctica del asilo en sagrado de parte de los perseguidos por la justicia eclesiástica, este

---

<sup>30</sup> AGSF, Actas de Cabildo, T.VII, f.235v. Santa Fe, 18 de noviembre de 1714; Tomo VII, f. 236-237v. Santa Fe, 23 de noviembre de 1714. Cuando se dispuso la devolución de la imagen en cuestión, se le requirió al párroco que la entronizara en su capilla y no en la sacristía donde había permanecido anteriormente. Asimismo el Cabildo con la finalidad de que la ciudad pudiese disponer libremente de su patrón, resolvió adquirir otra imagen de culto, que tendrían a su cargo los alcaldes ordinarios de primer voto, y mudar la festividad al convento de los mercedarios. Otros episodios conflictivos entre el párroco de la Iglesia matriz y los mercedarios en MORICONI, Miriam “Una monstruosidad inaudita. Conflictos por competencias eclesiásticas en torno a prácticas religiosas y devocionales. Santa Fe, siglo XVIII”. En 3ras. JORNADAS DE HISTORIA DE LA IGLESIA Y LA RELIGIOSIDAD EN EL NOA. 1º JORNADAS INTERNACIONALES. UCSE. Jujuy, 16, 17 y 18 de septiembre de 2010.

caso es claramente indicativo del modo mediante el cual un acusado conocedor de la coyuntura –y de un aspecto específico pero vuelto pública voz y fama– podía valerse transitoriamente de la misma hasta acometer la vía de la apelación “por derecho de recurso y despojo violento”.

### **La vía de recurso por los agravios del juez**

Directamente relacionado con esto último y confrontando el tema a nuestra compulsa bibliográfica, lo primero que se presenta es la evidencia de que los recursos de fuerza<sup>31</sup> fue uno de los aspectos relacionados con la justicia eclesiástica que ha merecido la atención de los historiadores, posiblemente por componer –junto con el derecho de presentación, el pase regio y *exequatur*, y la administración de bienes eclesiásticos– los derechos de patronato de la corona española y servir por ello a la explicación, a veces abusiva, sobre la evolución del regalismo durante las gestiones borbónicas y la accesibilidad del recurso.<sup>32</sup>

El caso revela una experiencia en que frente al abuso cometido por un juez eclesiástico el pedido de auxilio al *brazo* local de la justicia real o al tribunal real superior –en 1714, la Audiencia de Charcas– no asoma como el camino obligado ni el más accesible. A la vez, el pleito pinta con particular nitidez un panorama en el cual la distribución de las jurisdicciones eclesiásticas y civiles no determinaba irremediablemente el enfrentamiento entre ambas justicias. Las conclusiones que la historiografía más tradicional brinda acerca de los conflictos vinculados a la *appellatio ab abusu* podrían revisarse micronalíticamente a la luz de las consideraciones que ofrecen estudios realizados en clave jurisdiccionalista.

Al tiempo que Iglesia y corona eran dos *cueros* interrelacionados, lo eclesiástico y lo secular componían dos brazos de un *cuero*. Recuérdense las expresiones utilizadas por los coetáneos y que han sido resaltadas cuando aparecen en el expediente analizado: el *brazo eclesiástico*, el *brazo real* de la justicia, son expresiones que, antes que comprenderlas en los términos de dos poderes antagónicos en constante lucha, deben ser interpretadas

---

<sup>31</sup> Sobre recurso de fuerza consultar: LEVAGGI, Abelardo “Los recursos de fuerza. Su extinción en el Derecho Argentino”, en *Revista de Historia del Derecho*, N° 5, Buenos Aires, 1977, pp. 75-126.

<sup>32</sup> MALLO, Silvia “Iglesia, valores cristianos y comportamientos: el Río de la Plata a fines del período colonial”, en *Trabajos y comunicaciones*, 26-27.

Disponible en [www.fuentesmemoria.fahce.unlp.edu.ar/art\\_revistas/pr.10/pdf](http://www.fuentesmemoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.10/pdf); IRIGOYEN LÓPEZ, Antonio. “Los gobernadores como vicepatronos reales. Política regalista y asuntos eclesiásticos en el río de la Plata, 1761-1778”, *Naveg@mérica*. Revista electrónica de la Asociación Española de Americanistas [en línea]. 2009, n. 2. Disponible en <http://revistas.um.es/navegamerica>. ISSN 1989-211X.

reponiendo las tensiones de su propio contexto. La pregnancia de las concepciones medievales al concebir como *corpus* el funcionamiento asociativo durante este período “moderno” y las ideas que sostiene este concepto en las condiciones corporativas de estas comunidades no deberían ser desatendidos. En la noción de *corpus*, ha explicado Agüero, respecto de la relación entre el municipio y la corona y conviene considerarlo para la relación entre corona y clero, se asienta tanto la representación corporativa unificada del reino que sitúa el origen funcional de todo el poder en el príncipe como cabeza de una república, como la propia representación corporativa de cada uno de los espacios jurisdiccionales. En términos político-institucionales, subraya Agüero, “el efecto de esta representación de la sociedad viene dado por la traslación de propiedades implicada en la equivalencia de los conceptos que definen al todo y a las partes”.<sup>33</sup> Creo que esta puede ser una de las claves explicativas de las tensiones derivadas de la utilización de los recursos de fuerza. La apelación por la injusticia cometida en los autos judiciales no nacía necesariamente del objetivo de impugnación jurisdiccional de las potestades de los jueces eclesiásticos intervinientes –aunque este argumento posibilitara su inhibición y una sentencia menos gravosa en la justicia secular– sino en un horizonte más amplio. La misma derivaba de ciertas concepciones socialmente compartidas acerca de qué era lo injusto y derivaban en diagnósticos particulares sobre la *injusticia* o *excesos de la justicia* sobre los cuales operaban el conocimiento de los mecanismos que podían ponerse en funcionamiento para la reversión de las actuaciones judiciales agraviantes. Así por ejemplo mientras que: “haviendo escandalo, ò violada la paz, [podía] el Eclesiastico exercer su jurisdicción temporal”,<sup>34</sup> en casos de acciones *notoriamente* injustas, hasta podía desautorizarse la propia *justicia* del Rey.<sup>35</sup>

Aquí, el recurso interpuesto por el litigante en el tribunal diocesano superior, no se explica solamente por tratarse de la instancia de apelación que correspondía a la justicia ordinaria eclesiástica. Al habersele entorpecido su recurso al alcalde, Ponce de Leon apeló al obispo. En las tres presentaciones que hizo, manifestó uno a uno los tópicos del agravio: el

---

<sup>33</sup> AGÜERO, Alejandro *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, CEPC, Madrid, 2008, p. 35.

<sup>34</sup> *Política para corregidores y señores de vassallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para juezes eclesiásticos y seglares...* de Jerónimo Castillo de Bobadilla. Edición facsimilar editada por el Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid, 1978, Libro II, Cap. XVII De la jurisdicción eclesiástica, p. 176 y p. 33.

<sup>35</sup> *Política para corregidores ...*, Lib. III, Cap. VIII, pp. 142-145.



estrepitoso allanamiento de su casa con “vozes contumeliosas” “aterrorándolo” y alterando la paz conyugal seguido del violento despojo de sus bienes, el depósito de su mujer, las intimidaciones con pena de excomunión mayor y el destierro. En cada ocasión abundó en referencias a los defectos de solemnidad con la que había procedido el juez. En la primera presentación librada desde Santa Fe, el agraviado argüía no saber si esa ejecución “tan violenta y excandalossa” que lo deshonoraba frente a toda la comunidad se había llevado a cabo “a pedimento de dha mi esposa [roto]tersero o por reparo de la vindicta publica” y también alegaba que el cura había omitido “la previa amonestación y sigilo q en se[mejantes]cassos el dro dispone”. En la presentación que hizo ya estando en Buenos Aires, por entender que no tenía delito para despojo tan violento ni para un castigo tan extremo como el destierro, expresó que el cura lo había condenado “sin mas motivo, culpa, ni ocasión que motivado de pasion y exforzado de su poder”, “hasiendose parte y juez”, y por ello pedía: un decreto del obispo que inhibiera al vicario eclesiástico santafesino y que hiciera lugar a un juez “que sin particular interés lo oiga”.

### **El maltrato, el depósito judicial y el delito como coartada**

Es preciso subrayar en este punto que la acusación que había originado el expediente, es decir el maltrato que Thomas Ponce de Leon habría perpetrado contra su mujer, se desplazó del centro que constituía el objeto principal de la recusación y dejó de ser el móvil principal del proceso hasta el momento en que el obispo ordenó al fiscal eclesiástico que se expidiese en esta causa. El maltrato es uno de los delitos más representados en los expedientes judiciales de Antiguo Régimen y el más denunciado por las mujeres.<sup>36</sup> Las propias víctimas de las agresiones de un varón –se ha constatado que en mayor parte se trataba de esposas violentadas físicamente o amenazadas por sus maridos – recurrían al alcalde y estos pleitos se sustanciaban generalmente ante la justicia ordinaria.<sup>37</sup> El caso que aquí se analiza, en cambio, se sustanció ante la justicia eclesiástica parroquial.

---

<sup>36</sup> Se deja de lado aquí aspectos concernientes al tema del maltrato –como la violencia de género, la deshonra –abordados en numerosos y muy sólidos estudios.

<sup>37</sup> Además de los que citamos más adelante sobre el Río de la Plata, un estudio realizado con base en expedientes judiciales de Madrid, por ejemplo, arroja que se trataba del 90% de los casos de maltrato. Ver ALLOZA, Ángel *La vara quebrada de la justicia: un estudio sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2000, p. 139; MANTECÓN, Tomás *La muerte de Antonia Isabel Sánchez: tiranía y escándalo en una sociedad rural del norte español en el Antiguo Régimen*, Centro Estudios Cervantinos, 1997; LORENZO PINAR, Francisco “Actitudes violentas en torno a la

Los jueces eclesiásticos que actuaban en Indias tuvieron especiales atribuciones para atender a este tipo de denuncias. Castillo de Bovadilla en su *Política para corregidores...*, señalaba que, entre otras competencias, el juez eclesiástico podía “...proceder contra legos amparando a la viuda y al huérfano [...] Y a las miserables personas de alguna grave opresión quando estuviere lexos el remedio del Rey ò sus jueces”.<sup>38</sup> En las provincias americanas de la Monarquía, como lo ha analizado Thomas Duve, la distancia de la metrópoli y la diversidad étnica contribuyeron a forjar un *modus operandi* muy particular de los jueces eclesiásticos *indianos* y esto puede observarse claramente en lo que respecta a la competencia jurisdiccional en los asuntos de las *personae miserabilis*. Si bien como cita el autor “No hay Derecho que de tal manera defina y determine las personas miserables que podamos hacer de ellas una lista; porque aunque en ellos se trata de algunas, no por eso se excluyen otras en quienes se halle semejante soledad, desamparo y desdicha”,<sup>39</sup> Agustina González estaba comprendida en la categoría. Independientemente de la veracidad de lo que objetó su marido [“estoy sierto q dha muger no ha pedido nada contra my y que solo como muchacha q es la an perbertido e inducido”] su mujer, técnica y realmente, era una de esas personas que podían ocurrir al cura como juez. Además de ser una joven de veinte años presuntamente maltratada, Agustina era mestiza. El matrimonio con un hispanocriollo permitía su inclusión como feligresa en la parroquia de españoles de la ciudad, pero su condición socioétnica y su *desdicha* connotaba jurídicamente su elección en busca de protección.

La joven apaleada, después de varias reincidencias de su esposo, consiguió por esta vía las respuestas de la justicia eclesiástica. El documento nada dice acerca de la eficacia de las medidas adoptadas por el vicario o si el encierro judicial ofreció a Agustina una vida más sosegada. Como sugieren Mónica Ghirardi y Jacqueline Vassallo “...el depósito tampoco constituía necesaria garantía de resguardo físico de la mujer, ya que en ocasiones los maridos merodeaban el domicilio donde ellas se hallaban asiladas, pretendiendo burlarlo

---

formación y disolución del matrimonio” en FORTEA, José I., GELABERT, Juan y MANTECÓN, Tomás – editores–*Furor e rabies: violencia, conflicto y marginación en la Europa Moderna*, Universidad de Cantabria, Santander, 2002, pp. 159-182.

<sup>38</sup> *Política para corregidores...*, cit., Libro II, Cap. XVII De la jurisdicción eclesiástica, pp.108-109.

<sup>39</sup> Gaspar de Villarroel, *Gobierno Eclesiástico Pacífico y Unión de los dos cuchillos, pontificio y regio*, Madrid, I, II, 1656/57 (Reimpresión Madrid 1738), Part. II, Question XIV, Art. III, n. 44-45, citado en DUVE, Thomas “algunas observaciones acerca del *modus operandi* y la prudencia del juez en el derecho canónico indiano”, *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 35, 2007, pp. 195-226.

[...] Por otra parte, lejos de implicar un resguardo, el depósito judicial eclesiástico podía constituir también un espacio de abuso, sobre todo cuando se trataba de mujeres de los estratos subalternos.<sup>40</sup> Por el contrario, el lugar escogido para el depósito en el caso analizado, por varias razones de las cuales solo mencionaremos algunas, ofuscaba a su marido. Una de ellas la reveló el único testigo en defensa de su parte quien, curiosamente, declaró:

“Lo que io se es que bibiendo este moso en casa de Da María Delgadillo tubo algunas istorias con su mujer por sospechas que tenia de un moso que bibia inmediato. Esto le atribuía a las criadas de la casa que de allí se mudo por estos indisios donde el selaba su onra i le dio a su mujer algunos golpes de allí se mudo a otra casa donde bibio mas sosegado si bien cuidando siempre de no apartarse del lado de su mujer.”

La otra situación que lo perturbaba era que quienes habían testimoniado en los hechos denunciados estaban estrechamente vinculados a esa casa.

Es todavía necesario, entonces, examinar a los testigos y sus dichos.

Los primeros declarantes sobre la denuncia de maltrato y en cuyo testimonio se basó el juez para determinar el depósito fueron: Francisco Alvarez, Julyan Martines de Morales y Monson y Gregorio de Acosta, todos próximos en la cotidiana cohabitación. El primero, tenía cuarenta años, no sabía firmar y declaró estar al corriente, “por aver pasado todo en su presencia, librándola a la dha Agustina muchas veces cuando oia las voces que pedia le socorriesen yendo en persona a socorrerla”, que “dha mujer llamada Agustina nunca ha dado motivo ninguno para q su marido le pusiese las manos, procediendo como debe, guardando toda fidelidad a Dios y a su marido y que solo dho marido engañado del Demonio la ha maltratado muchísimas vezes sin motivo ninguno mas que q un mero recelo”.

Julyan Martines, tenía 42 años y firmó su declaración en la que aseguraba “averlo visto en todas las ocasiones de sus pleitos”, en especial, una noche cuando “viniendo de fuera” “bio a la dha Agustina con tres heridas q havia de su marido” y que sabía ciertamente “q sin el mas motivo q la mala voluntad q le havia adquirido y para mas paliar su maldad al día siguiente amarró a una Mulatilla pequeña, y la castigó reduciéndola a que publicase aver hallado a su mujer con un mozo”.

El tercero, sabía “de oydas” por lo que se decía en toda la ciudad y por las calles “del maltratamiento continuo y pendencias” con las que el pulpero sometía a su mujer. Gregorio

---

<sup>40</sup> GHIRARDI, Mónica y VASSALLO, Jaqueline “El encierro femenino...”, cit, como práctica.

tenía 20 años, no sabía firmar y, aunque hacía pocos días que vivía en la casa de María Ignacia Delgadillo, volvería a ser llamado para prestar testimonio en este proceso.

Otros testigos fueron llamados a declarar contra Thomas en la causa sobre la violación del domicilio de recogimiento. En una primera instancia: Francisco López y Francisco Pereira, ambos de 24 años y no sabían firmar; y en una segunda ocasión volvió a hacerlo Gregorio Acosta, Miguel y María.

Gregorio Acosta atestiguó que “estando con Miguel mulato esclavo del señor en su casa y pulpería vieron pasar por su puerta a Thomas Ponse pulpero y coger arrimado a la pared y cerco de da. Maria Delgadillo y q dentro de nada oyeron el ruido de saltar la pared y ladridos de perros”. Lo mismo declaró Miguel, de 20 años, esclavo del cura.

María, esclava de María Delgadillo, confirmó:

“viniendo esta declarante a entrar a la casa de su ama anoche ya tarde en comp<sup>a</sup> de otra mulata vido a Thomas Ponze pulpero marido de Agustina que andava el suso dho ronsiando la casa arrimado a la pared del serco della y que después desto salto dho las paredes y entro dentro estando ya serradas las puertas y que al ruido q causo y el ladrido de los perros salió su ama con gente y vieron el bulto q huyo”.

María, según apreció el notario, aparentaba tener 24 años y, al igual que Miguel, no supo firmar su declaración.

Pero esto no era todo. El cuestionamiento acerca de la casa escogida por el juez eclesiástico para el recogimiento de su mujer se debía a que María Delgadillo, además de haber testimoniando en su contra involucrándolo en delitos de nuevo tipo, era prima del juez eclesiástico.

Estos argumentos, como tantos otros utilizados en las sucesivas presentaciones del pleiteante ante el obispo, sugieren que la recepción de la causa de mal trato presentada por Agustina puede haber constituido la coartada del cura para utilizar sus atribuciones judiciales y saldar cuentas pendientes con el pulpero.

En la apelación Thomas impugnó a los testigos por haber sido citados por el juez por motivos que justificaban su nulidad:

“unos por familiares comensales y domesticos de dho vicario y su cuñado el señor Don Juan de la Coisqueta en cuya cassa viven y en cuya meza comen, otros por amedrentados de dho vicario como es Joseph de Brito,<sup>41</sup> otros por familiares domesticos y criados de Doña Ignacia Delgadillo quienes son el fundamento leve o grave del reselo que tube de mi esposa por cuya causa me an cobrado Enemiga.”

---

<sup>41</sup> Era clérigo y en todas las actuaciones del juez eclesiástico se desempeñó como “testigo a falta de notario”.

Las causas que posiblemente eran el origen de la reyerta personal no correspondían al fuero eclesiástico, de allí que el primer paso de la estrategia puede haber consistido en radicar en su jurisdicción la causa de Agustina que implicaba a Ponce de León. Sabemos, que “en caso de que pendiente una causa principal en Tribunal Eclesiástico sobrevinieren otras por incidencia, le pertenece su conocimiento, porque por el de lo principal adquiere Jurisdicción para lo accesorio.”<sup>42</sup> Pero como la acusación de maltrato no era suficiente para atar al pulpero a la justicia eclesiástica, se procedió a la pena canónica de excomunión, que impedía al reo acudir a la justicia secular.<sup>43</sup> Como el delito cometido contra Agustina, no merecía tal pena; el juez introdujo, como mencionamos anteriormente, el delito de contumacia que justificó la pena canónica.

Ponce de León interpretó que el proceder del cura para tan desproporcionados agravios era una enemistad personal por haberse negado a venderle en su pulpería unas cintas que al cura le habían sobrado del negocio que cerró antes de *entrar* a ser vicario juez eclesiástico... es decir que, antes de ser cura, Pedro Martínez del Monje había sido, como él... ¡pulpero!<sup>44</sup>

“la enemiga que tiene contra mi persona solo por no haverle bendido en mi tienda publica una partida de zintas de barias capas que me puso a bender por presios exorbitantes de las que tenia en su tienda publica que zerro quando entro de vicario juez eclesiástico”.

El otro, por si la negativa del favor fuera escaso argumento, puede inferirse a partir de un reclamo que hacía al vicario de dos varas de paño que le había dado contra su voluntad “pr avermelas pedido pr librarme de la guardia q se aze en uno de los fuertes de dha zitud”. Ambas circunstancias constituyen indicios de la influyente posición social y política que el juez eclesiástico tenía en la comunidad, y por qué no, de la presión que podía ejercer así como de las consecuencias que podría sufrir quien no cediera a esas presiones.

Pedro Martínez del Monje pertenecía a uno de los principales linajes que se habían fundado en la ciudad en el siglo XVII. Su familia, estrechamente vinculada con otras de apellidos igualmente notables, fue parte de la elite santafesina y algunos de sus miembros ameritaron la atención de los historiadores por haber ocupado oficios vitales en el gobierno local

---

<sup>42</sup> *Librería de jueces...*, cit., p.192.

<sup>43</sup> “Juez eclesiástico si puede compeler al seglar para que no admita excomulgados en su tribunal”, en *Política para corregidores...*, cit., Libro II, Cap. XVII De la jurisdicción eclesiástica, p. 76.

<sup>44</sup> Como declaraba Ponce de León, efectivamente, Pedro Martínez del Monge, previo pago de los derechos correspondientes, había obtenido licencia de pulpería en dos oportunidades. La primera con un costo de 20 pesos, por seis meses y la segunda, con un costo de 40 pesos, por un año DEEC, Expedientes civiles, Tomo 19, doc. núm. 57, ff. 118-119v. Santa Fe, 11 de diciembre de 1702 y ff.141-142 .Santa Fe, 4 de julio de 1705, respectivamente.

durante largos períodos.<sup>45</sup> En el siglo XVIII los Martínez del Monje controlaban los oficios en el Cabildo y los resortes del comercio local. Además, paralelamente, como permite ver este caso, usufructuaban oficios de la jurisdicción eclesiástica.

Estas condiciones en las que Pedro Martínez del Monje ejercía su oficio de juez eclesiástico le permitían articular sus actuaciones con las de la justicia civil ordinaria. Esto lo experimentó el pulpero cuando expresó ante el obispo que de seguir el vicario al frente de su causa:

“espero ciertamente agravios q como *poderoso y balido* me ara y mas crezera el empeño p<sup>f</sup> averme venido a lo p<sup>s</sup> de Vsa. pues temo el que pr mano del Cap<sup>n</sup> a Guerra de aquella ciud cuñado de dho vicario seme agravie de tal suerte q io quede tan yndefenso q no solo no pueda yo quejarme personalmente, mas pr ningún camino pueda azerlo por el apri<sup>o</sup> y destierro en q temo ser puesto respecto de *la unión como de hermano en que se allan en una cassa todas las Jurisdicciones*”.

Como puede observarse, en la etapa de apelación fueron apareciendo, paulatinamente, otras hostilidades que se derivaban –ya no de la vida conyugal sobre la cual el pleito no arroja ninguna señal acerca de su recomposición o disolución– sino de larvadas relaciones entre el cura y el pulpero, a quien sólo en los superiores tribunales eclesiásticos trataron como alférez, tal como este se presentaba. Thomas Ponce de Leon, a quien el cura nunca trató de alférez, aparecía mencionado de este modo en todos los documentos generados en la curia. Este era un título que debió ostentar aunque no habría llegado a desempeñar como oficio, entre otras razones, porque quien lo hacía en el Cabildo santafesino era –nada menos– Ignacio Martínez del Monje,<sup>46</sup> hermano de Pedro, el juez eclesiástico que lo había sentenciado a destierro.

Se sabe que el alferazgo habilitaba a su titular a reemplazar al alcalde de primer voto en caso de ausencia, de ahí la preocupación de quienes cuestionaron su venta y la de sus titulares cuando las ventas estaban consumadas. Y de este recurso se valió, efectivamente, Ignacio quien a poco de recibir el estandarte pudo concretarlo.<sup>47</sup> De modo que hubo

---

<sup>45</sup>Entre otros, CALVO, Luis María “Martínez del Monje”, en *Boletín del Instituto Argentino de Ciencia Genealógicas*, núm. 158, Jul.-agosto 1988. T. 12.

<sup>46</sup> AGSF, Actas de Cabildo, Tomo VII, ff 156v-157. Santa Fe, 4 de noviembre de 1713. En esta fecha fue obedecido el título de alférez real perpetuo de Santa Fe que presentó el sargento mayor Ignacio Martínez del Monje, extendido por el Gobernador Juan José de Mutiloa y Aduenza.

<sup>47</sup> Tomo VII, ff 169v-170v. Santa Fe, 2 de Febrero de 1714. El alférez real Ignacio del Monje por ausencia del titular solicitó y le fue concedida, en la sesión de cabildantes de la fecha, ejercer interinamente el oficio de alcalde de primer voto. Sobre el tema del oficio de alférez y su utilización para acceder a la alcaldía durante el siglo XVIII santafesino consultar: RODRÍGUEZ, Irene; FORCONI, María Celeste y FOGLIA,

períodos, y sería valioso averiguar con cuanta asiduidad esto ocurría, las justicias: eclesiástica y secular fueron administradas en la comunidad santafesina no sólo por miembros de una misma facción de la élite local, sino por quienes tenían lazos directos y primarios de consanguinidad como sucedió con los hermanos Martínez del Monje.

Puede con razón objetarse que los vínculos filiales no garantizan la fraternidad ni la coincidencia de intereses. Como tantas otras familias, la de los Martínez del Monje había ensayado las estrategias de destinar importantes dotes para sus hijas casaderas, la compra de oficios capitulares para algunos de sus hijos varones y el acceso a la clerecía, para otros. Pero, en lo que respecta a éste último artilugio, debe indicarse que los resultados más fructíferos de la estrategia no devenían sencillamente de la formación religiosa, la ordenación sacerdotal o la fundación de capellanías para estos hijos, sino de la jerarquía de jurisdicción que alcanzaron los mismos en la carrera eclesiástica en Santa Fe. De los cuatro hijos de la familia que recibieron educación religiosa, uno fue sacerdote jesuita en la Compañía de Jesús en Córdoba,<sup>48</sup> pero los otros tres, Pedro, Juan y Joseph Martínez del Monje fueron jueces eclesiásticos en Santa Fe y las repercusiones de sus actuaciones en la comunidad son absolutamente perceptibles.<sup>49</sup>

Esta constatación –de la cual aquí se ha presentado una pequeña muestra– presenta un terreno muy atractivo para examinar, ya que si ha podido descifrarse algún tipo de dinámica de gobierno local a partir de la verificación acerca de que los notables regularmente trataban retener para algunos miembros de la familia determinados oficios capitulares, a partir de la exploración de estas concomitancias en las distintas jurisdicciones (como la eclesiástica) y en oficios claves (como eran los que incumbían a las justicias locales) aquellas adquisiciones historiográficas podrán ser subrayadas o cuestionadas a la luz de esta cantera que apenas despunta.

---

Daniela “La venta de cargos y la administración de justicia en el siglo XVIII”, en BARRIERA, Darío *Economía y Sociedad*, Tomo III de Nueva Historia de Santa Fe, La Capital, Rosario, 2006, pp.145-157.

<sup>48</sup> CALVO, Luis María. “Martínez del Monje...”, cit. p. 60

<sup>49</sup> No sólo en los fondos del AHASFVC sino en los del AGSF y en los del DEEC.

